

**INE/CG540/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EDWIN ARIEL MORQUECHO RAMÍREZ, EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MADELEYNE IVETT FIGUEROA GÁMEZ Y BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>IEC</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>OPL</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de Paridad e Inclusión</b>	Comisión de Paridad e Inclusión del Instituto Electoral de Coahuila.

<b>Secretaría Ejecutiva del IEC</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
---	---

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. QUEJA.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila, recibió un escrito dirigido conjuntamente a la *Secretaría Ejecutiva* y a la *UTCE*, a través del cual Edwin Ariel Morquecho Ramírez pone en conocimiento de tal autoridad electoral diversos hechos que en su concepto involucran el indebido actuar de dos personas consejeras electorales del *IEC*, integrantes de la *Comisión de Paridad e Inclusión*, así como el incumplimiento a la Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC/238/2023 por la Sala Superior del *TEPJF*; lo cual implica la actualización de las causales de remoción previstas en el artículo 34, numeral 2, incisos b) y f) del *Reglamento de Remoción*<sup>1</sup>.

**II. RECEPCIÓN EN LA UTCE.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los *OPL* y de Violencia Política contra las Mujeres, de la *UTCE*, recibió el oficio número INE/JLC/VS/001/2024, por medio del cual el órgano delegacional del INE, precitado, remitió el original del escrito de procedimiento de remoción y su anexo.

**III. REGISTRO, RESERVAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la *UTCE*, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registró del escrito de queja como procedimiento de remoción, al que correspondió la clave UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024.

Asimismo, se tuvo por señalados los hechos que del escrito de queja se desprendían y en función de ellos, se reservó pronunciamiento respecto a la admisión y el emplazamiento del procedimiento a fin de desahogar la investigación preliminar.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 4 y 5 del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024**

Así, la autoridad sustanciadora estimó procedente requerir al *IEC* información pertinente, relacionada con los hechos y la conducta denunciada, específicamente lo siguiente:

- “1. Acuerdo del Consejo General de ese organismo público, por el que se apruebe la integración del Comité de Paridad e Inclusión para el año 2023.
2. Acta de la sesión del Comité de Paridad e Inclusión, de fecha 26 de diciembre de 2023.
3. Versión estenográfica de la sesión del Comité de Paridad e Inclusión, de fecha 26 de diciembre de 2023.
4. Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el Foro sobre los derechos Político Electorales de la población *LGBTTTIQA+*, de fecha 9 de diciembre de 2023, en su caso, organizado por ese instituto electoral”.

**IV. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante correo electrónico de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, recibido por la *UTCE* a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos de aquel día, se tuvo a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *IEC*, en vía de cumplimiento, remitiendo el oficio número *IEC/SE/183/2024* suscrito por el titular de la *Secretaría Ejecutiva del IEC* y diecisiete anexos digitales, a fin de desahogar el requerimiento formulado, documentación recibida físicamente el veinticinco de enero del año en curso y, de la cual destaca:

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, modificando el *Comité de Paridad e Inclusión* por la *Comisión de Paridad e Inclusión*, dando a aquél el rango de comisión sin que cambiara sustancialmente sus atribuciones, identificado con el alfanumérico *IEC/CG/038/2023* de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés.
- Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fecha uno de enero de dos mil veinticuatro, en la cual, mediante Acuerdo alfanumérico *IEC/CG/001/2024*, se aprobaron los lineamientos de acciones afirmativas en favor de la población *LGBTTTIQ+*.
- Volanta identificada con número de folio 0122-2024, de la notificación electrónica realizada al *IEC*, relacionado al cumplimiento de la resolución del expediente *SUP-JDC-238/2023*, por la Sala Superior del *TEPJF*.
- Actas de las Sesiones Extraordinarias de la *Comisión de paridad e Inclusión* de fechas 26 de diciembre de 2023 y uno de enero de 2024.

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, la *UTCE* ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para su remisión a este órgano colegiado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los *OPL*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo y, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la *CPEUM*; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la *LGIPE*; así como 34 y 35 del *Reglamento de Remoción*.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifiquen, en su caso, la admisión, trámite y emplazamiento del procedimiento de remoción pretendido.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*".

En ella, la Sala Superior del *TEPJF* determinó que el objeto de una investigación preliminar, entre otras cuestiones, es evitar un procedimiento precipitado e inútil, cuestión que hace eficiente el ejercicio de distintos recursos y evita su dispendio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024**

Además, que con tal actuar se dota de certeza jurídica a las personas gobernadas, en tanto que con su resultado se evita la apertura de procedimientos estériles cuando -entre otros- los hechos carecen de méritos o de caudal probatorio para su sustento, cuestiones que imposibilitan su imputación clara, precisa y circunstanciada.

Por otra parte, el sistema procesal electoral se conforma *prima facie* con la causa de pedir y la pretensión de la parte que le da impulso, los cuales quedan establecidos con la presentación de la denuncia y conforman el objeto del proceso, sin que se considere que puedan ser variados o suplidos en la denuncia, pues el *Reglamento de Remoción* no considera dichas figuras, por lo que se debe estar conforme al principio dispositivo.

Finalmente, se tienen los hechos notorios, como una categoría o figura jurídica conformada -entre otros- por la información contenida y visible en las páginas web oficiales, creadas para poner a disposición pública servicios e información de forma transparente, la cual se encuentra revestida de certeza y seguridad jurídica, pues proviene de su fuente originaria, por lo cual, implica que no ha sido alterada o modificada de manera alguna, lo que conlleva la posibilidad de ser invocada sin necesidad de su glosa, pues es innecesaria su probanza<sup>2</sup>.

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que **corresponde a esta autoridad electoral nacional** remover -en su caso- a las consejeras y los consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las **faltas graves previstas en el párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE**, causales reiteradas en el artículo **34 del Reglamento de Remoción**, consistentes en:

---

<sup>2</sup> Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificables con los registros digitales siguientes: 2017123, del rubro *HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*; 2023779, del rubro *HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO* y, 2020369, del rubro *HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024**

“... ”

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuizar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y**
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.

*Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.”*

[lo resaltado corresponde a las causales invocadas por el denunciante]

Por su parte, el artículo 40, numeral 1 del *Reglamento de Remoción* dispone que la queja o denuncia será *improcedente* y se *desechará* cuando:

“... ”

- I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;
- II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
  - a. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - b. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
  - c. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024**

V. *Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;*

VI. *Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales...*

*[lo resaltado es propio]*

Conforme al resultado de la investigación preliminar desplegada por la UTCE, para este Consejo General se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV de la disposición reglamentaria transcrita, pues tomando en consideración que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y llegar a la verdad de los hechos y, en su caso, sancionar aquéllas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan actualizar o materializar con su actuar de manera directa o indirecta las personas consejeras electorales de los OPL** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales o con la omisión de ello; cuestiones que en el presente asunto **no guardan posibilidad de materializarse**, pues de las constancias allegadas a la autoridad electoral se desprende que, si bien al momento de la presentación de la denuncia, estaba pendiente el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-JDC/238/2023, en el inter de su remisión a la *UTCE* y el desahogo de la investigación preliminar, **la situación jurídica del referido expediente cambió, pues su cumplimiento se determinó mediante resolución de fecha doce de enero del año en curso, dictada en el Incidente de incumplimiento de sentencia**, en razón de las acciones adoptadas por la propia autoridad electoral local del estado de Coahuila, como lo es el Consejo General del *IEC*; consecuentemente, **quedó sin materia** la conducta preliminarmente **atribuible a las consejerías denunciadas**, de ahí la imposibilidad de actualizarse las causas graves previstas en el artículo 102 de la *LGIFE*, símiles del artículo 34, párrafo 2 del *Reglamento de Remoción*, referidos.

De la documentación remitida por la *Secretaría Ejecutiva del IEC*, a fin de desahogar el requerimiento formulado por la UTCE, se desprende que en sesión extraordinaria del Consejo General de dicho OPL, de fecha uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo número IEC/CG/001/2024, dicho órgano de dirección aprobó los **“Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la Sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024**

Aunado a ello, del resto de documentación precisada en el antecedente IV de la presente resolución, se cuentan con las actas de sesión extraordinaria de fechas veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y versión estenográfica de la misma, así como de uno de enero de dos mil veinticuatro, ambas de la *Comisión de Paridad e Inclusión*, de las que se deduce que en tales actos estuvieron presentes las consejerías involucradas en este asunto y otras, así como representaciones de los actores políticos, se listó como punto del orden del día el acuerdo por el que se propone la aprobación de los lineamientos con acciones afirmativas para la población LGBTTTIQ+ citados líneas arriba y se dieron participaciones en torno a dicho tema, lo cual sostiene que la Comisión, a través de sus integrantes, realizó acciones pertinentes para dotar al Consejo General del insumo necesario para que se pronunciara en relación con los referidos lineamientos.

Tan es así, que la Sala Superior del *TEPJF* el doce de enero de dos mil veinticuatro, en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-238/2023, resolvió tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente principal, cuestión que fue notificada al *OPL* como autoridad vinculada a dicho cumplimiento, el quince del mes y año en curso, como se puede observar del acuse de recibo emitido por la oficialía de partes del *IEC*, registrado bajo el folio 0122-2024; donde dicha sentencia principal y la incidental pueden ser referidas desde esa fecha como hechos notorios del cumplimiento.

Por tanto, el aparente incumplimiento alegado ha quedado sin materia, actualizando la causa de improcedencia ya referida, resultando procedente **DESECHAR** la queja interpuesta por Edwin Ariel Morquecho Ramírez, en contra de las Consejeras Electorales Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, integrantes del *IEC*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Edwin Ariel Morquecho Ramírez en contra de las Consejeras Electorales Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, integrantes del *IEC*, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/EAMR/JL/COAH/3/2024**

**SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>3</sup> establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

**Notifíquese personalmente** la presente determinación a Edwin Ariel Morquecho Ramírez y, por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**

---

<sup>3</sup> Criterio orientador, sostenido por tribunales del Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada de registro digital 2000479, con el rubro *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.*